REGLAMENTO (CEE) Nº 1234/88 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las ampollas de vidrio para recipientes aislados por vacío del código NC 7012, originarias de la India, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos indutriales originarios de los países en vías de desarrollo (1), y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate, originarios de cada uno de dichos países y territorios ;

Considerando que, para las ampollas de vidrio para recipientes aislados por vacío del código NC 7012, el plafón individual se establece en 365 000 ECU ; que, en fecha de 28 de abril de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de la India han alcanzado por imputación dicho plafón ;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 9 de mayo de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India :

Número de orden	Código NC	Designación de mercancías
10.0760	7012	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.